Manizales 2 de marzo de 2020

Doctor MANUEL IVÁN HIDALGO GÓMEZ JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Ciudad

3 pds 3 pds 3 pas sados

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTES: ACCIONADAS:

OMAR CORREA GARCÍA EPS SANITAS Y EPS SURA

RADICADO:

2020-00059

ASUNTO:

INCIDENTE DE DESACATO

Respetado Señor Juez,

Mediante el oficio No. 541 del 19 de febrero de 2020, se me notificó lo ordenado en la sentencia proferida dentro del presente trámite de tutela, en el cual se ordena a la EPS SURA y a la EPS SANITAS, iniciar en un plazo de 48 horas todos los trámites requeridos para que se restablezca mi situación de afiliación a la salud y como beneficiaria a mi esposa ROSALBA DUQUE ARCILA, en la EPS SURA.

No obstante lo anterior, a la fecha mi esposa y yo, no tenemos acceso al servicio de salud, por cuanto al solicitar las citas médicas a través de la página de SURA sale el siguiente aviso: "EL PACIENTE NO TIENE DERECHO AL SERVICIO POR INICIO DE COBERTURA O ESTÁ EN PROCESO DE TRASLADO". (se adjuntan pantallazos de consulta realizados en la fecha).

Como es de su conocimiento, dado nuestra calidad de adultos mayores (84 y 82 años respectivamente), somos personas especialmente protegidas por la constitución y como bien lo mencioné en la demanda de tutela, tenemos muchos tratamientos de salud, que debimos interrumpir por las equivocaciones administrativas que cometieron las entidades accionadas y hoy en día no tenemos posibilidad de solicitar citas médicas con médico general para renovar fórmulas de los medicamentos propios de nuestros tratamientos y tampoco podemos solicitar las citas médicas con los especialistas que ya nos estaban tratando.

Lo anterior es indicativo palmario, que la sentencia por usted proferida no ha sido acatada.

Como usted entenderá Señor Juez, no estamos en condiciones de esperar a que estas entidades terminen todos sus trámites y nos dejen por fuera de cobertura durante ningún período, porque con esta situación sí se afecta sustancialmente nuestra salud.

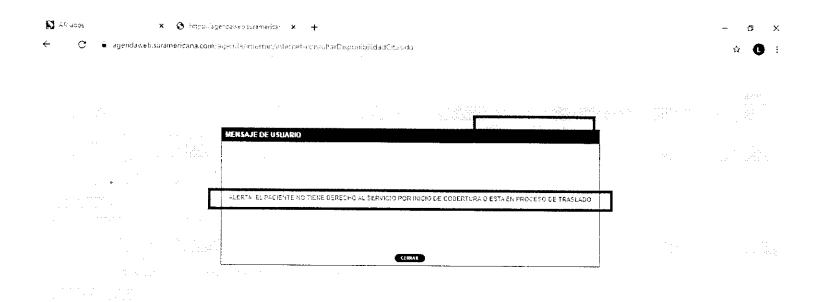
Dado lo anterior, solicito de manera respetuosa se dé trámite a la presente solicitud de incidente de desacato, para que nuestros derechos fundamentales, que fueron todos tutelados con la sentencia proferida, no sufran menoscabo.

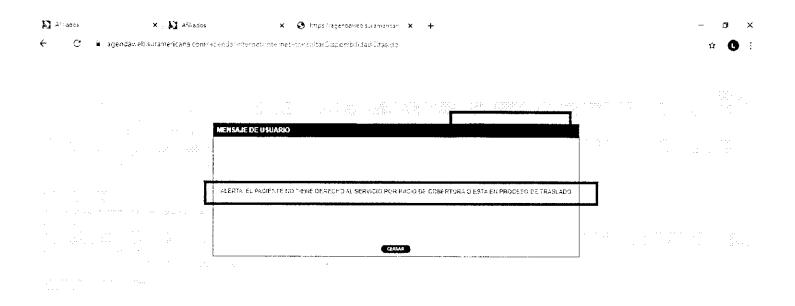
Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Del Señor Juez,

Atentamente,

C.C. 1.214.843 de Manizales





¢...



SENTENCIA NRO: 031 RADICACIÓN NRO: 00059-20

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, Caldas, febrero diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

De acuerdo a lo establecido en el artículo 29 del decreto 2591 de 1991, procede el despacho a resolver el trámite de la solicitud de acción de tutela instaurada por el señor OMAR CORREA GARCIA y en contra de LA EPS SANITAS Y SURA EPS.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El tutelante, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.214.843 de Manizales, Caldas, solicita se le tutelen los derechos constitucionales fundamentales a la vida, a la salud, a la vida digna y a la seguridad social.

HECHOS

Dice el tutelante:

"A comienzos de octubre del 2019 mi hijo DIEGO CORREA DUQUE solicitó a la EPS SURA donde se encuentra afiliado, que nos vinculara como sus beneficiarios dentro de su grupo familiar, a sus padres OMAR CORREA GARCIA y ROSALBA DUQUE DE CORREA, toda vez que mi hija se había quedado sin trabajo y hasta ese momento nos encontrábamos mi esposa y yo como sus beneficiarios en la EPS SANITAS.

Para finales de octubre del 2019 aún no se había dado respuesta de la afiliación y dado que somos adultos mayores (82 Y 84) años, requeríamos contar con salud para mantener continuidad en los diferentes tratamientos que recibimos.

Como SURA EPS no había dado respuesta, el 1 de noviembre de 2019 con el apoyo económico de mis hijos realizamos la afiliación como cotizante independiente a nombre de OMAR CORREA a la EPS SANITAS y como beneficiarios a mi esposa...

No obstante lo anterior, EPS SANITAS había aprobado el traslado de EPS y fuimos afiliados en calidad de beneficiarios de mi hijo DIEGO a SURA a partir del 1 de noviembre del 2019, pero dicha afiliación no nos fue notificada a tiempo...Solicité por escrito a SANITAS EPS el 13 de noviembre del 2019 la cancelación del formulario de afiliación como cotizante independiente así como la devolución del aporte realizado.

Con base en lo anterior, EPS SANITAS autorizó la devolución del aporte realizado a partir del 27 de diciembre del 2019...El pasado 2 de enero mi esposa tenía cita con el Electrofisiologo, pero al acudir a la misma le informaron que no aparecía como beneficiaria de la EPS SURA...No entendemos la incoherencia de la actuación administrativa realizada de manera arbitraria y autónoma por parte de las EPS accionadas, sin contar con nuestra voluntad, pues el 13 de noviembre de 2019 había solicitado la cancelación de la afiliación a EPS SANITAS, por encontrarnos ya afiliados a la EPS SURA.

...El pasado 8 de enero acudimos a una cita solicitada por mi hijo Diego en la EPS SURA para que nos volvieran a afiliar, pero nos informaron que teníamos que pedir en la EPS SANITAS un certificado de desvinculación para poder volver a realizar la afiliación a la EPS SURA.

El mismo día fui a SANITAS y entregué la carta que se adjunta, la cual fue escaneada pero no me dieron ningún radicado...

Consideramos que nuestros derechos a la salud, la vida están siendo vulnerados por ambas EPS de manera flagrante, toda vez que en ningún momento medió una solicitud de nuestra parte para retirarnos de EPS SURA, entidad a la actualmente podemos acceder, dado que no tengo recursos económicos para continuar afiliado a la EPS SANITAS como cotizante independiente..."

PRETENSIONES

- .- Que se ordene a LA EPS SANITAS la cancelación de AFILIACION y DESVINCULACION TOTAL del señor OMAR CORREA GARCIA como cotizante independiente de acuerdo a la solicitud realizada el día 13 de noviembre del 2019 y ORDENAR la DESVINCULACION TOTAL de la señora ROSALBA DUQUE DE CORREA.
- ORDENAR a LA EPS SURA que permita la AFILIACION de los señores OMAR CORREA GARCIA Y ROSALBA DUQUE DE CORREA como BENEFICIARIOS del señor DIEGO CORREA DUQUE, de acuerdo a la solicitud por el efectuada y aceptada por la EPS SURA a partir del día 1 de noviembre del 2019.
- .- ORDENAR A LA EPS SURA Y EPS SANITAS eliminar cualquier conflicto de multiafiliación.

La tutela fue admitida el día diez (10) de febrero del 2.020 y notificada a las partes el mismo día, concediéndoles el término de dos días respectivamente para que aporten las pruebas que a bien consideren para su defensa.

La accionada, EPS SURA, dio respuesta oportuna a la presente acción de tutela y manifestó:

"...Los señores OMAR CORREA GARCIA y ROSALBA DUQUE DE CORREA se encuentran excluidos del PB de EPS SURA en calidad de beneficiarios padres del señor DIEGO ANIBAL CORREA DUQUE desde el día 31/12/2019 por traslado aceptado par otra EPS (SANITAS). Al validar en ADRES los señores se encuentran activos en dicha EPS.

Es claro que mi representada ha asumido la responsabilidad que como EPS le corresponde del caso del Señor OMAR CORREA GARCIA desde el mismo momento que le fue notificado y lo seguirá haciendo..."

Como petición, NEGAR el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la improcedencia de esta acción por no vulneración de un derecho fundamental por parte de la EPS SURA.

La EPS SANITAS da respuesta a la presente acción y manifestó:

"El señor OMAR CORREA GARCIA se encontró activo en EPS SANITAS en calidad de BENEFICIARIO amparado hasta el 11 de octubre de 2019, motivo por el cual, se dio aprobación a la solicitud de traslado efectuada por SURA EPS mediante el proceso de traslado de noviembre.

Teniendo en cuenta que el 1 de noviembre del 2019 el señor CORREA radicó ante la EPS SANITAS el formulario de afiliación Nro. 120130444 mediante el cual solicitaba su afiliación en calidad de cotizante independiente, se procedió a solicitar la autorización de traslado ante SURA EPS mediante el segundo proceso de traslados de noviembre, siendo este aprobado a favor de la EPS SANITAS con fecha de inicio de vigencia a 01/01/2020.

Es preciso aclarar que la solicitud de anulación de la afiliación radicada el 13 de noviembre ante la EPS SANITAS, no fue posible efectuarla teniendo en cuenta que el trámite de traslado se efectuó el 12 de noviembre...acorde con los procesos establecidos en la Resolución 4622 del 8 de enero del 2020 y se procedió a la cancelación de la afiliación solicitada el 1 de noviembre del 2019.

Una vez la EPS SURA solicite el traslado del señor CORREA, el mismo será aprobado por la EPS SANITAS."

Como petición, se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos deprecados y en consecuencia, deniegue las pretensiones de la acción de tutela.

PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA

Las documentales a "folio 3" del expediente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y

CONSIDERACIONES

La acción de tutela podrá definirse como el mecanismo más idóneo del contencioso constitucional para hacer justiciable la norma constitucional. Sin lugar a dudas la asimilación de este concepto constituye una mutación teórica fundamental del imperio de la ley en el que le correspondía exclusivamente al legislador la configuración, reglamentación y aplicación de los mandatos constitucionales... Por virtud de esta nueva concepción la Constitución adquiere el carácter de norma bilateral, esto es, dirigida por un lado, al legislador y a todos los poderes públicos vinculándolos a todos por igual y, por el otro, dirigida a los ciudadanos que pueden hacerla cumplir ante los jueces, sin necesidad de mediaciones normativas de los poderes del Estado.

...La acción de tutela es un recurso a la constitucionalidad que hace parte esencial de los institutos de la jurisdicción constitucional y que se constituye en el instrumento más idóneo y políticamente más relevante para garantizar los derechos fundamentales de las personas.

La Corte Constitucional en sentencia T-065-10 y con respecto al derecho de continuidad en la prestación de los servicios médicos, expuso:

"...La Constitución Política en su artículo 48 garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, el cual se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. De igual forma, el artículo 49 superior "garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

De conformidad con el artículo 2° de la ley 100 de 1993, el principio de eficiencia se define como "la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente".

En relación con el contenido del derecho a la salud, la jurisprudencia constitucional ha establecido que éste consiste en "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de

restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser". 1

2.1. Desde sus primeros pronunciamientos, la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que uno de los principios que gobierna la prestación de los servicios públicos, como el de salud, es el principio de continuidad, el cual se encuentra inmerso dentro del principio de eficiencia. En efecto, en sentencia T-406 de 1993, la Corte señaló que "El servicio público responde por definición a una necesidad de interés general; ahora bien, la satisfacción del interés general no podría ser discontinua; toda interrupción puede ocasionar problemas graves para la vida colectiva. La prestación del servicio público no puede tolerar interrupciones". De igual manera, en posterior desarrollo jurisprudencial, sentencia SU-562 de 1999, el Tribunal Constitucional sostuvo: "Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción".

La garantía plena de la vida humana, entendida como un valor superior del ordenamiento constitucional, también es un derecho humano, natural y fundamental, que en todo caso, cobra una especial connotación, y en determinados eventos lo vincula y relaciona con otros derechos, que sin perder su autonomía, le son consustanciales y dependen de él, como la salud y la integridad física; por ello, esta Corte ha expuesto reiteradamente, que la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa. Por ello, cuando se habla del derecho a la vida se comprenden necesariamente los derechos a la salud e integridad física, porque lo que se predica del género, también cobija a cada una de las especies que lo integran.

En este mismo sentido, la jurisprudencia ha señalado:

"La prestación de los servicios de salud como componente de la seguridad social, por su naturaleza prestacionai, es un derecho y un servicio público de amplia configuración legal, pues corresponde a la ley definir los sistemas de acceso al sistema de salud, así como el alcance de las prestaciones obligatorias en este campo (C.P. 48 y 49). La salud no es entonces, en principio, un derecho fundamental, salvo en el caso de los niños, no obstante lo cual puede adquirir ese carácter en situaciones concretas debidamente analizadas por el juez constitucional, cuando este derecho se encuentre vinculado clara y directamente con la protección de un derecho indudablemente fundamental. Así, el derecho a la salud se torna fundamental cuando se ubica en conexidad con el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal".

En concordancia con lo anterior, la Corte ha precisado en diversos pronunciamientos que el derecho a la vida no consiste en la simple existencia biológica, sino que implica, además, la posibilidad de que el individuo lleve una vida en condiciones dignas a todo ser humano, lo más lejano posible al sufrimiento, de manera que pueda desempeñarse normalmente en sociedad. La negación de este derecho, es la prolongación de dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida. Al respecto, en la Sentencia T-171 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil, la Corte sostuvo que el derecho a la salud se entiende como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse

Corte Constitucional. Sentencia T-597 de 1993 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). Se trata de un concepto amplio de salud que se impone a partir de la idea "finalista" expuesta en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU de buscar el disfrute del nivel más alto posible de salud.

cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento.

Ahora bien, la Corte Constitucional en lo relativo al Principio de Continuidad del servicio de salud en reiterada jurisprudencia, consagra en los arts. 48 y 49 de la Carta Política, los derechos a la seguridad social, a la salud como servicios públicos que deben ser prestados con sujeción a los principios de Eficiencia, Universalidad y Proporcionalidad.

En desarrollo de estos principios constitucionales, la ley 100 de 1.993 diseñó el Sistema General de Seguridad Social Integral, reiterando que el mismo debe regirse, entre otros principios de Universalidad, Progresividad y Continuidad.

En relación con el Principio de Continuidad en la prestación del servicio de salud, la Corte ha indicado múltiples sentencias en donde su finalidad es garantizar un servicio oportuno y sin interrupciones. De esta manera, la Sentencia T-406 de 1.993 al referirse al Principio de Continuidad señaló:

"El servicio público responde por definición a una necesidad de interés general; ahora bien, la satisfacción del interés general no podría ser discontinua, toda interrupción puede ocasionar problemas graves para la vida colectiva".

De la misma forma, la sentencia unificada 562 de 1,999 estableció:

"Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupciones. Luego el principio de la Continuidad en el servicio público de salud no puede ser afectado ni siquiera cuando se incurre en mora superior a los 6 meses, en el pago de los aportes, porque la disposición que permite suspenderle el servicio a quienes estén en esta circunstancia es un regla de la organización dentro de la seguridad social establecida en la ley 100 de 1.993 que no se puede extender a la garantía de la seguridad social establecida como principio mínimo fundamental".

La sentencia C-800-03 anunció los escritos y motivos constitucionales inaceptables para interrumpir abruptamente el servicio por parte de las entidades prestadoras de salud tales como:

- .- Porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos.
- .- Porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente en razón a que fue desvinculado de su trabajo.
 - Porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario.
- .- Porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado.
- .- Porque la EPS se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad.
- .- Porque se trata de un servicio que no se había prestado antes al paciente, pero hace parte de un tratamiento integral que se le viene prestando.

De acuerdo con los referentes jurisprudenciales expuestos, se concluye la importancia del Principio de la Continuidad en materia de salud, el cual debe ser reconocido y protegido tanto por el juez constitucional como por las entidades prestadoras de salud. Por este motivo se ha establecido la prohibición de realizar actos que interrumpan sin justificación admisible el

servicio de salud a una persona que pertenezca al sistema en calidad de afiliado o beneficiario y más cuando se haya iniciado procedimiento, tratamiento y suministro de medicamentos.

Igualmente, la ley 100 de 1.993 consagra en su art. 163 la cobertura familiar dentro del POS señalando que son beneficiarios del sistema el cónyuge o la compañera (0) permanente del afiliado; los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges que hagan parte del núcleo familiar y que dependan económicamente de este; los hijos menores de 18 años con incapacidad permanente o aquellos que tengan menos de 25 años, sean estudiantes y que dependan económicamente del afiliado. A falta de cónyuge, la cobertura familiar podrá ser extendida a los padres del afiliado no pensionado y que dependan económicamente de este.

Así mismo, el art. 163 de la mencionada ley establece la prohibición de entidades promotoras de salud de terminar unilateralmente la relación con sus afiliados, de tal manera que deberán ceñirse al procedimiento señalado en la ley para dicho efecto. La EPS no puede incurrir en conductas u omisiones que comprometen la continuidad en la prestación del servicio de salud.

Ahora bien, en lo relativo al traslado de afiliación esta se encuentra reglamentada por el Gobierno Nacional y así lo disponen los Decretos 806 de 1998, 1406 de 1999 y 047 del 2000, respectivamente.

Por consiguiente, se ORDENARA a la EPS SANITAS, que adopte las medidas necesarias para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, si no lo ha hecho aún, CANCELE la AFILIACION y DESVINCULACION TOTAL del señor OMAR CORREA GARCIA como cotizante independiente y de acuerdo a la solicitud realizada por este el día 13 de noviembre del 2019, al igual que la DESVINCULACION TOTAL de la señora ROSALBA DUQUE DE CORREA.

ORDENAR a la EPS SURA para que una vez el señor OMAR CORREA GARCIA y la señora ROSALBA DUQUE DE CORREA sean desvinculados totalmente de la EPS SANITAS, permitan la afiliación de ambos como BENEFICIARIOS del señor DIEGO CORREA DUQUE, de acuerdo a la solicitud por él efectuada y aceptada por la EPS SURA a partir del 1 de noviembre del 2019.

ORDENAR a las EPS SURA Y SANITAS para que eliminen cualquier conflicto que se suscite de multiafiliación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la vida, a la salud, a la vida digna y a la seguridad social invocado por el señor OMAR CORREA GARCIA y en contra de la EPS SANITAS Y SURA y, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SANITAS, que adopte las medidas necesarias para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, si no lo ha hecho aún, CANCELE la AFILIACION y DESVINCULACION TOTAL del señor OMAR CORREA GARCIA como cotizante independiente y de acuerdo a la solicitud realizada por este el día 13 de noviembre del 2019, al igual que la DESVINCULACION TOTAL de la señora ROSALBA DUQUE DE CORREA.

TERCERO: ORDENAR a la EPS SURA para que una vez el señor OMAR CORREA GARCIA y la señora ROSALBA DUQUE DE CORREA sean desvinculados totalmente de la EPS SANITAS, permitan la afiliación de ambos como BENEFICIARIOS del señor DIEGO CORREA DUQUE, de acuerdo a la solicitud por él efectuada y aceptada por la EPS SURA a partir del 1 de noviembre del 2019.

CUARTO: ORDENAR a las EPS SURA Y SANITAS para que eliminen cualquier conflicto que se suscite de multiafiliación.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes esta decisión.

SEXTO: ADVERTIR que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEPTIMO: ORDENAR la remisión del expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez.